



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1092-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de noviembre de 2019

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0040919, de fecha 30 de septiembre de 2019, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 822-2019-A/MPP**, de fecha 10 de septiembre de 2019, presentada por la señora **RUTH VICTORIA MORALES BARDALES**; Informe N° 1790-2019-GAJ/MPP, de fecha 30 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Código Civil Peruano, aprobado con Decreto Legislativo N° 295, en relación al término locación de servicios textualmente señala:

"(...) Locación de Servicios.- Definición

Artículo 1764°.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

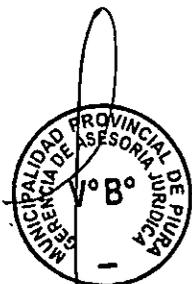
"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo..

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;



Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, este Provincial mediante Resolución de Alcaldía N° 822-2019-A/MPP, de fecha 10 de septiembre de 2019, textualmente resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la señora RUTH VICTORIA MORALES BARDALES, servidora municipal, a través del Expediente de Registro N° 0012255, de fecha 20 de marzo de 2019, sobre reconocimiento de años de servicios laborados como Servicios No Personales, toda vez que la Resolución de Alcaldía Nro. 1560-2013-A/MPP de fecha 23 de diciembre de 2013, que hace mención a la fecha es INEJECUTABLE, y tampoco se encontraba dentro del personal que supuestamente sería beneficiario de la misma, ello en virtud de lo prescrito en el literal 2 del inciso 1 del artículo 204° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0040919, de fecha 30 de septiembre de 2019, promovido por la señora Ruth Victoria Morales Bardales, presentó recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 822-2019-A/MPP, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamenta su recurso impugnatorio en que:

“(…) del tenor de la resolución que cuestionamos vía formal recurso de apelación en la misma se consigna la resolución de alcaldía a través de la cual se reconoce los servicios laborados como servicios no personales para unos y no para otros lo cual contraviene al principio constitucional de igualdad ante la ley, que es el conjunto de derechos y garantías del ordenamiento jurídico, el contenido de las leyes debe ser igual para todos, o desigual si así corresponde, sobre la fase o en función de la justicia: igualdad ante la ley, debe interpretarse y aplicarse al ordenamiento jurídico, sin incurrir en discriminación conforme sucede en el presente caso, donde únicamente se le reconoce dicho derecho a 83 servidores y se pretende desconocer el mismo derecho a la recurrente lo cual significa no solo una grave contravención al principio de igualdad sino también al de discriminación de la que soy objeto al no equiparar legalmente el principio de igualdad que por el mismo derecho me corresponde (...)”.

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 1790-2019-GAJ/MPP, de fecha 30 de octubre de 2019, en relación a lo indicado por la servidora Ruth Victoria Morales Bardales, textualmente señaló:

“(…) el Código Civil establece en su artículo 1764°, que: “(...) Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado, a cambio de una retribución: (...)”. Entendiéndose que la administrada estuvo sujeto a un contrato meramente civil, toda vez que no existía un relación laboral, sino que prestaba un servicio específico y consecuentemente recibía el pago por dicha prestación de servicio. Respecto a la Resolución de Alcaldía Nro. 1560-2013-A/MPP, de fecha 23 de diciembre de 2013, se puede observar de la relación del personal que supuestamente favorecía la indicada

resolución, no se observa el nombre de la solicitante; asimismo debemos precisar dicho acto administrativo ha quedado firme y consentido, y no fue ejecutado en su oportunidad, por este Provincial, siéndole aplicable lo establecido en el artículo 204° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe en su inciso 204.1 literal 2 lo siguiente: "(...) 204.- Perdida de ejecutoriedad del acto administrativo. 204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: (...) 204.1.2. Cuando transcurridos dos (02) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos (...)". Por consiguiente el recurso presentado por la administrada deviene en INFUNDADO. Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que resulta declarar INFUNDADO el recurso planteado por la señora RUTH VICTORIA MORALES BARDALES, en virtud de los argumentos expuestos en el análisis del presente informe, debiéndose para ello emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía y darse por agotada la vía administrativa";



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 04 de noviembre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por la señora **RUTH VICTORIA MORALES BARDALES**, servidora municipal, a través del Expediente de Registro N° 0040919, de fecha 30 de septiembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesada para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (a)